

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0010**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**

**ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No. 6**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. ADMINISTRADO**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del señor Francisco Neri Bravo Torres, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado **CABLEVISIÓN GONZANAMÁ** que sirve a la ciudad de Gonzanamá en la provincia de Loja.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1513-M de 03 de diciembre de 2015, la Unidad Técnica, reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0833 de 02 de diciembre 2015.

**1.3. BOLETA UNICA**

El 12 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-003, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificada al concesionario el 20 de enero de 2016.

En la prenombrada Boleta Única se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...)Con sustento en el hecho reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0833 de 02 de diciembre 2015, el señor Francisco Neri Bravo Torres, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEVISIÓN GONZANAMÁ" de la ciudad de Gonzanamá, al no haber presentado a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo previsto para el efecto; esto es, hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización, habría inobservado lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción y lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en relación con el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Reformada, estaría cometiendo la infracción tipificada en la letra j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 142 establece: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144 determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)"

#### DISPOSICIONES FINALES DE LA LOT

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de

Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.

### **Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

*"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

*Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

*"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:*

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

### **Resolución 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

### **Resolución ARCOTEL-2015-00132**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 del 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegó a las Coordinaciones Zonales la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0272-M de 14 de diciembre de 2015, el Coordinador Técnico de Control dispone a las Coordinaciones Zonales, la aplicación del contenido del Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de 10 de diciembre de 2015, con el propósito de unificar criterios a nivel nacional, respecto de la detección de presuntas infracciones cometidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo control ha sido posterior a la vigencia de la citada Ley.

Por lo expuesto, y en base de la Acción de Personal Nro. Nro. 41 del 16 de marzo de 2015, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

### **Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión**

*“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:*

**Notificación:** *La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.*

**Contestación:** *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

**Resolución:** *El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.”*

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión manifiesta: **“Obligación contractual de estaciones.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. ...”** (Lo resaltado me pertenece)

El segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, prevé: **“Art. 33 (...) Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.”** (lo resaltado me pertenece)

## 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: **“Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.”** (...) **CLASE II** Son infracciones administrativas las siguientes: ... **“j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”**; (Lo resaltado me pertenece).

El artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, indica: **“Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:”** (...) **“Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de**

**hasta el 50% del máximo de la multa** contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; **b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales**; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dice: "Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 reformado a la Ley de Radiodifusión y Televisión y reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el artículo 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley."

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0833 de 02 de diciembre 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1513-M de 03 de diciembre de 2015.

##### PRUEBAS DE DESCARGO

Con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0330-M de 22 de febrero de 2016, la Unidad financiera administrativa de esta Coordinación Zonal, señala: "...comunico que una vez revisada la base de GESTIÓN DE TRÁMITES 2016, se desprende que no ha ingresado contestación al tema que hace referencia."

#### 3.2. MOTIVACIÓN

##### ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-024 del 22 de febrero de 2016, realiza el siguiente análisis:

"El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, el 25 de septiembre de 2015, realizó la revisión pertinente en la dirección electrónica \\suptel-bdd\DST\AdministracionesRegionales\ServiciosAudioyvideoporsuscripcion\2015\REPORTE S DE GRILLAS Y CONTRATOS\IRS\Registrados, sitio en el cual la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, registró la información anual 2015 correspondiente a grillas de programación y contratos de programación internacional, entregados por los concesionarios del servicio de audio y video por suscripción, detectando que el señor Francisco Neri Bravo Torres, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado CABLEVISIÓN GONZANAMÁ, **no ha reportado hasta el 31 de enero de 2015, los contratos con los proveedores internacionales**, ni la grilla de programación, y como sustento adjunta una copia del correo electrónico de fecha **13 de febrero de 2015, hora 12:34** (correo cablevisiongonzanama@hotmail.com), con el cual el concesionario, envió los mencionados documentos; es decir, de manera extemporánea./ Con dicho antecedente, se emitió la Boleta Única Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-003, la misma que fue debidamente notificada, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación debe ser tomada como negativa pura y simple de los

hechos imputados, y como un indicio en contra del procesado, al igual que la no remisión de pruebas; pues el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración<sup>1</sup>, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia<sup>2</sup>, más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de las pruebas presentadas en este procedimiento por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Radiodifusión y Televisión, dispone que el presunto infractor puede: "... presentar las pruebas de descargo que la ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa."; en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se señala que los medios de prueba de los que se podrá hacer uso en este juicio **serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial**, normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian, en este sentido los medios de prueba, pueden ser los tradicionales: **instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial<sup>3</sup> y dictamen de peritos o de intérpretes./ Por lo que, los Informes Técnicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismos pruebas de cargo aportadas al procedimiento. Por consiguiente el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2015-0833 de 02 de diciembre 2015, del que se depende que: <<...El concesionario del servicio de audio y video por suscripción FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, remitió a la ex SUPERTEL los reportes de grillas de programación y contratos de programación internacional del sistema Cablevisión Gonzanamá mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2015; es decir fuera del plazo señalado para ese efecto en el Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción... >> (el resaltado me corresponde), evidenciándose la existencia del hecho constitutivo de la infracción, que consiste en no haber enviado hasta el 31 de enero de 2015, la documentación dispuesta en la citada norma, así como la participación del imputado en el mismo. Además, el citado informe por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.”;

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que el señor Francisco Neri Bravo Torres, al no haber entregado hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otros documentos, otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes, en los que se le autorice a transmitir o retransmitir la señal en su sistema, de acuerdo al número de

<sup>1</sup> DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

<sup>2</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

<sup>3</sup> Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.

<sup>4</sup> Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: “*Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.*

*El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.”*

canales declarados como codificados, inobserva lo dispuesto en los artículos 33 segundo inciso del Reglamento de Audio y Video por suscripción y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; e incurre en la infracción tipificada en la letra j), Clase II de las infracciones administrativas del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

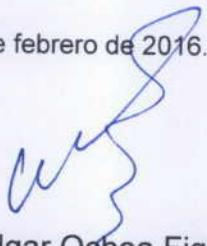
**Artículo 2.- IMPONER** al señor Francisco Neri Bravo Torres, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al inciso tercero del artículo 81 de su Reglamento General, la sanción económica equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20,00), valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** al señor Francisco Neri Bravo Torres, que en adelante cumpla con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Francisco Neri Bravo Torres, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. **1703635514001**, en su domicilio ubicado en la calle 10 de Agosto y Avenida 30 de Septiembre, en la ciudad de Gonzanamá, provincia de Loja; a las Unidades jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 22 de febrero de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa  
**COORDINADOR ZONAL 6,**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

W. J. ...  
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...